

REF: 080013110008-2020-00290-00

ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIA

Señora Juez: A su despacho el presente proceso dando cuenta que fue subsanada debidamente y en el término de Ley. Sírvase Proveer.  
Barranquilla, 20 de enero de  
2021

LEONOR TORRENEGRA DUQUE  
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma y el término de Ley, y aportadas las pruebas de las circunstancias que dan lugar a la interposición de esta demanda, es decir, que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, debido a lo avanzado de su enfermedad neurológica, necesaria para garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos y teniendo en cuenta los plazos fijados dentro del régimen de transición se ordenará de manera extraordinaria admitir la presente demanda,

Por lo anterior se

R E S U E L V E:

1º. Ajustada a derecho como viene y en aras de garantizarle la protección y el disfrute de los derechos patrimoniales, el derecho a la integridad personal y la vida de la señora MARIA AMALFI DE NUÑEZ, de manera excepcional ADMÍTASE la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIOS, promovida por EVELYN CECILIA NUÑEZ AMALFI en su calidad de hija, contra la señora MARIA AMALFI DE NUÑEZ, el cual se tramitará por el proceso Verbal Sumario, según lo establecido en el Artículo 32 capítulo V de la Ley 1996 de 26 de agosto de 2019.

2º Si bien la parte demandante en el presente proceso es el titular del acto jurídico (persona con discapacidad), se parte del presupuesto de acuerdo a las pruebas aportadas con la demanda, que esta persona no podrá estar en capacidad de otorgar un poder judicial a un profesional del derecho para que lo represente en el juicio y, aunque la Ley 1996 de 2019 no lo establece, se opta por una interpretación análoga que lo autoriza en el artículo 12 del CGP, por lo que se acude a lo previsto en el Artículo 55 del CGP y se le asigna como curador Ad Litem para el litigio a la Dra FATIMA REALES OVIEDO, quien puede ser localizada en el correo electrónico faty1391mail.com y el celular 3167546677.

3º. Teniendo en cuenta el régimen de transición señalado en el Artículo 39 de la Ley 1996 de 2019, que modifica el artículo 396 de la Ley 1564 de 2012, y por resultar necesaria la Valoración de Apoyos, se ordena a la Asistente Social del despacho la realización Valoración de Apoyo y de ser posible Entrevista no estructurada a la señora MARIA AMALFI DE NUÑEZ, teniendo en cuenta el Artículo 33 parágrafo del capítulo V de la Ley 1996 del 2019.

4º. Notifíquese personalmente el presente auto a la Procuradora 5ª Judicial de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA

mll  
c

**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1b768c4ba0f71dd6c1d6f41f49ad213ba10eb96ec98d7a0d4b195f81338c8d**  
Documento generado en 20/01/2021 03:17:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**